

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 211, que establece un impuesto sobre las maderas importadas.
(G. O. Nº 9062, del 8 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 211

CONSIDERANDO que como consecuencia del interés nacional en conservar los bosques del país, ha sido necesario proceder al cierre de los aserraderos de la República;

CONSIDERANDO que para suplir las necesidades que requieren las construcciones de viviendas, es conveniente autorizar la importación de maderas extranjeras;

CONSIDERANDO que para suplir los ingresos presupuestados por concepto de los impuestos que gravan la madera de producción criolla, los cuales se dejarán de percibir como consecuencia del cierre de los aserraderos, se hace necesario gravar adecuadamente la madera que se importe;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las maderas importadas quedan gravadas con el impuesto que se indica a continuación, de acuerdo con la siguiente escala:

MADERA DE

CONSTRUCCION:

Pinos y otras	Millar de piés	RD\$ 30.00
---------------	----------------	------------

MADERA PRECIOSA:

Caoba, cedro, roble, nogal, ébano, capá, espinillo y otras.	” ” ”	35.00
--	-------	-------

MADERA DURA PARA VIAS

FERREAS Y PUENTES:

Traviesas de 6" x 6" x 6 piés	Unidad	0.15
” ” 7" x 7" x 7 ”	”	0.20
” ” 8" x 7" x 8 ”	”	0.25
” ” 8" x 8" x 8 ”	”	0.30
Vigas de 12" x 12" x 20 piés	Unidad	RD\$ 2.00
” ” 12" x 12" x 30 ”	”	2.50
Pilotillos de 12" x 12" x 25 ”	”	2.00
” ” 12" x 12" x 30 ”	”	2.50

POSTES:

De hasta 25 piés de largo y ancho Standard	Unidad	RD\$ 1.50
De más de 25 piés de largo y ancho Standard	”	1.75

“Toda la madera que sea importada, necesariamente debe venir tratada (curada), secada y debe ser enviada con el manifiesto de importación y el certificado de procesamiento de la industria donde se realice, para evitar con ello la posible

propagación de enfermedades transmitidas a las especies maderables nacionales”.

Art. 2.—Este impuesto deberá ser pagado por el importador en las Colecturías de Rentas Internas, previamente al despacho de la madera por la Aduana, debiéndose consignar el pago de dicho impuesto en los manifiestos de Aduana correspondientes.

Art. 3.—La Dirección General de Rentas Internas dictará las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el pago de estos impuestos.

Art. 4.—Los fondos recaudados por concepto del impuesto establecido por la presente ley serán destinados por el Poder Ejecutivo a indemnizar a los dueños de aserraderos cuya clausura fué dispuesta por el Gobierno Nacional, como una medida de protección de los bosques del país.

En el monto de la indemnización que fuere calculado para cada dueño de aserradero, se incluirán las prestaciones acordadas por la ley al trabajador, iguales a las que correspondan en los casos de despido injustificado.

Art. 5.—La violación a la presente ley será sancionada con las penas establecidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,

Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,

Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,

Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta

y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badal Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 212, que concede varias pensiones del Estado.

(G. O. Nº 9063, del 25 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 212

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) A la Señora Rosa Julia de los Santos, sesenta pesos (RD\$60.00) mensuales;